



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301892019

Expediente : 00443-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ
Entidad : Universidad Nacional Agraria La Molina
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 7 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00443-2018-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2018, interpuesto por el ciudadano **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** contra la Carta N° 2018-1094-SG-UNALM, notificada el 5 de noviembre de 2018¹, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 29 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, entre otros, la siguiente información:

- a) Si su persona continúa organizando y/o coordinando los viajes internacionales de estudio de la Maestría de Agronegocios.
- b) Si su persona percibió algún sueldo por esta función y, de ser el caso, cuánto percibió.
- c) Si durante los diez viajes internacionales que organizó y/o coordinó su persona, la Coordinación de la Maestría recibió alguna queja escrita de los estudiantes o de los Coordinadores de la Maestría por cualquier motivo referido a los viajes de estudios.
- d) Si la Coordinación de la Maestría recibió la orden de alguna autoridad de la entidad de cambiar al docente que organizaba y/o coordinaba los viajes internacionales de estudio; de ser el caso, identificar a la autoridad y el monto que sustentó el cambio.
- e) La cantidad de alumnos (identificando nombre y ciclo) y docentes que viajó en cada uno de los diez viajes internacionales de estudio de la Maestría de Agronegocios.

¹ Notificación efectuada mediante correo electrónico

- f) La lista de alumnos y docentes que realizó el onceavo viaje internacional de estudios al Estado de California de los Estados Unidos de América, en el periodo comprendido entre el 28 de octubre al 5 de noviembre de 2018.

Mediante Carta N° 2018-1094-SG-UNALM, de fecha 31 de octubre de 2018, la entidad comunicó al recurrente el uso de forma excepcional de la prórroga para la entrega de la información solicitada hasta el día 23 de noviembre de 2018.

Con fecha 26 de noviembre de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando el incumplimiento en la entrega de la información solicitada.

Mediante el documento C2019-0456-SG-UNALM presentado en esta instancia con fecha 2 de mayo de 2019, que adjunta los documentos C.2018-1195-SG-UNALM, notificado el 11 de diciembre de 2018, el cual contiene los documentos C.2018-AGN-252, EPG No. 514/2018 y C.2018.AGN-287, de fechas 15 y 26 de noviembre de 2018 y 4 de diciembre de 2018, respectivamente, la entidad remitió sus descargos², comunicando que cumplió con la entrega de la información requerida por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en adelante, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue puesta a su disposición por parte de la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto

² Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010101732019 de fecha 22 de abril de 2019..

³ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando

Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

- "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".*

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- "3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda".*

En cuanto a ello, es preciso indicar que de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente ha sido atendida, conforme se verifica del documento C.2018-1195-SG-UNALM, notificado el 11 de diciembre de 2018, el cual contiene los documentos C.2018-AGN-252, EPG No. 514/2018 y C.2018.AGN-287, de fechas 15 y 26 de noviembre de 2018 y 4 de diciembre de 2018, respectivamente, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

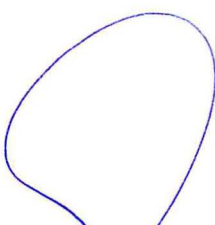
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00443-2018-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal